

# RocaJunyent Informa

Departamento Derecho Mercantil  
29 de mayo de 2025



El 14 de mayo de 2024 se publicó la Directiva (UE) 2024/1438 (en adelante, la “**Directiva**”), que modifica principalmente las Directivas que regulan la composición, el etiquetado y la denominación de los productos de **la miel, los zumos de frutas, las confituras de frutas y la leche deshidratada** (en su conjunto, las “Directivas del Desayuno”).

Las «Directivas del desayuno» actualizadas tienen por objeto ayudar a los consumidores a **elegir con mayor conocimiento de causa**, garantizar una **mayor transparencia** sobre el origen de los productos y **reducir el fraude alimentario**.

“La adopción hoy de las normas de comercialización revisadas para determinados alimentos del desayuno muestra nuestra determinación de reforzar la producción europea y luchar contra el fraude alimentario. Una mayor transparencia capacitará a los consumidores para que tomen decisiones más fundamentadas y saludables.”

**David Clarinval**, viceprimer ministro y ministro de Trabajadores Autónomos, Pequeña y Mediana Empresa y Agricultura, Reformas Institucionales y Renovación Democrática de Bélgica.

Actualmente nos encontramos en período de trasposición de la citada Directiva 2024/1438, estando previsto que los Estados miembros adopten y publiquen, a más tardar el 14 de diciembre de 2025, las correspondientes leyes de transposición. No obstante, el contenido de dichas leyes puede quedar pendiente de aplicación (período transitorio) hasta el día 14 de junio de 2026, día en el que obligatoriamente deberán ser de aplicación las normas contenidas en dichas leyes.

El texto de la Directiva alude a aspectos como el etiquetado, la composición de los productos y la clasificación por categorías para que los consumidores dispongan de más información.

## Principales modificaciones que se introducirán.

Cabe destacar que la Directiva introduce modificaciones en las siguientes Directivas actualmente vigentes:

- (i) Directiva 2001/110/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a la miel (en adelante, la “Directiva de la Miel”).
- (ii) Directiva 2001/112/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a los zumos de frutas y otros productos similares destinados a la alimentación humana (en adelante, la “Directiva de Zumos”).
- (iii) Directiva 2001/113/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a las confituras, jaleas y “marmalades” de frutas, así como a la crema de castañas edulcorada, destinadas a la alimentación humana (en adelante, la “Directiva de Mermeladas”).
- (iv) Directiva 2001/114/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a determinados tipos de leche conservada parcial o totalmente deshidratada destinados a la alimentación humana (en adelante, la “Directiva de Leche”).

En todas las Directivas indicadas se sustituyen las referencias a la Directiva 2000/13/CE, que fue derogada por el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.

A parte de lo anterior, resumiremos a continuación las modificaciones particulares practicadas sobre cada una de las Directivas:

### **1. MODIFICACIONES DE LA DIRECTIVA DE LA MIEL.**

#### **a. Respetto del etiquetado de origen.**

La norma introduce algunas modificaciones referidas al etiquetado de la miel, de las cuales destacamos las siguientes:

- Obligación de indicar en la etiqueta el país o países donde la miel fue recolectada.

- Para mezclas de mieles de varios países, se debe indicar todos los países en orden decreciente junto con sus porcentajes (con una tolerancia del 5% para cada parte).
- Cuando hay más de 4 países de origen, se permite indicar solo los cuatro principales (en porcentaje) siempre que representen más del 50% del total.
- Para envases pequeños ( $\leq 30\text{g}$ ), se permite utilizar los códigos ISO de dos letras en lugar del nombre completo del país.

**b. Respecto del control de la adulteración (arts. 3 y 4 de la Directiva de la Miel).**

Se establece la obligación de la Comisión de adoptar actos de ejecución que tengan como finalidad establecer métodos de análisis para detectar la miel adulterada. Dichos actos deberán adoptarse por la Comisión, a más tardar, el 14 de junio de 2028.

Hasta ese momento, los Estados miembros utilizarán los métodos internacionalmente conocidos.

Esta disposición responde a los resultados del plan de control coordinado de autenticidad de la miel (2015-2017) y la acción "De las colmenas" (2021-2022) que revelaron sospechas de adulteración en un alto porcentaje de la miel comercializada en la UE.

**c. Respecto de la trazabilidad y autenticidad (art. 4 bis de la Directiva de la Miel).**

Se otorgan a la Comisión facultades para adoptar actos delegados con el fin de:

- Establecer criterios para determinar el origen floral, vegetal o geográfico de la miel.
- Determinar las características de composición, con el fin de asegurar que la miel no haya sido calentada o tratada inadecuadamente.
- Determinar criterios sobre el polen (no eliminación y no modificación del contenido).
- Determinar el contenido mínimo de polen en la miel para uso industrial tras la eliminación de la materia orgánica o inorgánica ajena a la miel.
- Determinar métodos para conocer el lugar de recolección y requisitos de trazabilidad.

**d. Creación de una Plataforma de Expertos (art. 4 ter de la Directiva de la Miel).**

Se establece una plataforma compuesta por representantes de Estados miembros, expertos de la cadena de suministro, expertos que representen a la sociedad civil, expertos designados a título personal con conocimientos y experiencia acreditados y académicos que tendrá las siguientes funciones:

- Recopilar datos sobre métodos para verificar la autenticidad de la miel.
- Formular recomendaciones sobre sistemas de trazabilidad.
- Recomendar actualizaciones de las características de composición.
- Proponer el establecimiento de un laboratorio de referencia de la UE para la miel.

## **2. MODIFICACIONES DE LA DIRECTIVA DE ZUMOS.**

El Artículo 2 de la Directiva introduce modificaciones significativas a la Directiva 2001/112/CE sobre zumos de frutas y otros productos similares. Estas modificaciones responden a la necesidad de mayor transparencia, especialmente en relación con los azúcares, y al desarrollo de nuevas técnicas de procesamiento.

### **a. Cambios en el etiquetado y denominación de productos.**

La normativa contempla los siguientes cambios en el etiquetado:

- Se actualizan las referencias normativas, estableciendo que el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 sobre información alimentaria se aplica a los productos que se incluyen como anexo I de la Directiva de Zumos.
- Se incluye en el Anexo III de la Directiva de Zumos una lista de denominaciones particulares alternativa a las denominaciones de venta.
- Se permite el uso de la declaración “los zumos de frutas contienen únicamente azúcares naturalmente presentes” en la etiqueta.
- Se establece que cuando se comercialicen “Mezclas de zumo de frutas a partir de concentrado”, “Mezclas de zumo de frutas con contenido reducido de azúcar a partir de concentrado” y “Néctares de frutas elaborados total o parcialmente a partir de productos concentrados” el etiquetado debe incluir obligatoriamente lo siguiente:
  - La indicación “a partir de concentrado(s)” o “parcialmente a partir de concentrado(s)” según corresponda.
  - Esta mención debe aparecer cerca de la denominación de venta.
  - Los caracteres deben ser claramente visibles y destacar nítidamente sobre el fondo.
- A más tardar el 14 de junio de 2027, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evalúe la viabilidad de las distintas posibilidades de etiquetado con indicación del país o los países de origen en que se hayan recolectado la fruta o las frutas utilizadas en la elaboración de un zumo o puré de frutas. Dicho informe irá acompañado, cuando proceda, de una propuesta legislativa.

### **b. Procedimientos y sustancias autorizadas (art. 7 de la Directiva de Zumos).**

Se faculta a la Comisión para adoptar actos delegados para (i) el establecimiento de normas relativas a las características físicas, químicas, organolépticas y nutricionales de los productos contenidos en el Anexo I, parte I, apartado 6, letras a) y b), y apartado 7, de la Directiva de Zumos, y (ii) el empleo de procedimientos autorizados para reducir el contenido de azúcares.

Igualmente, la Comisión podrá establecer métodos de análisis para verificar que los productos reseñados son conformes con la presente Directiva.

### **3. MODIFICACIONES DE LA DIRECTIVA DE MERMELADAS.**

#### **a. Denominaciones de venta y etiquetado (art. 2 de la Directiva de Mermeladas).**

Respecto de las denominaciones, resumidamente se establece lo siguiente:

- Se introduce el término "*marmalade de cítricos*" para el producto antes conocido simplemente como "marmalade".
- Los términos "marmalade de frutas varias" o "marmalade de [x] frutas" podrán ser utilizados en Estados miembros que no utilicen los términos "marmalade" y "marmalade extra" para las denominaciones de venta "confitura" y "confitura extra".

Se elimina la obligación de incluir en el etiquetado la indicación del contenido total de azúcares mediante los términos "contenido total de azúcares ... gramos por 100 gramos", en el que la cifra indicada representa el valor refractométrico del producto acabado, determinado a 20 °C, con una tolerancia de +/-3 grados refractométricos y, por ende, la obligación de incluirlo en el etiquetado.

#### **b. Contenido de fruta y azúcares (art. 4 de la Directiva de Mermeladas).**

Se establece una enumeración de ingredientes (Anexo II de la Directiva de Mermeladas) y un listado de materias primas (Anexo III de la Directiva de Mermeladas) que será obligatorio cumplir y respetar a la hora de elaborar los productos de mermelada.

El objetivo de dichas materias primas e ingredientes es la reducción de azúcares, autorizándose el uso de denominaciones reservadas para productos con contenido de materia seca soluble inferior al 60%, siempre que cumplan con las condiciones de la declaración "contenido reducido de azúcares" según el Reglamento (CE) n.º 1924/2006.

Respecto del listado de ingredientes contenido en el Anexo II de la Directiva de Mermeladas, es importante destacar que se modifican los productos a los que se podrán incluir los siguientes ingredientes: "zumos de frutas, ya sea concentrado o no", el "zum de cítricos, ya sea concentrado o no", el "zum de frutas rojas, ya sea concentrado o no", el "zum de remolachas rojas, ya sea concentrado o no", así como los "aceites esenciales de frutas". Dichos ingredientes se podrán añadir, única y exclusivamente, a los productos detallados en el referido Anexo II.

### **4. MODIFICACIONES DE LA DIRECTIVA DE LECHE.**

Respecto de la Leche conservada parcial o totalmente deshidratada se introducen modificaciones, básicamente, respecto de las definiciones de los productos y denominaciones de venta contenidas en el Anexo I de la Directiva de Leche.

En relación con lo anterior, se añade una nueva letra d) al punto 3 del Anexo I de la Directiva de Leche, que autoriza un procedimiento específico para reducir el contenido de lactosa de la leche, con las siguientes características:

- Permite la reducción del contenido de lactosa mediante su conversión en glucosa y galactosa.
- Esta modificación debe indicarse en el envase de forma claramente visible, legible e indeleble.
- Aclara que esta indicación no exime de la obligación del etiquetado nutricional establecido por el Reglamento (UE) n.º 1169/2011.
- Otorga a los Estados miembros la facultad de limitar o prohibir estas modificaciones en la composición de la leche.

Respecto del mismo Anexo I, se incluyen en el punto 4 los siguientes aditivos autorizados y materias primas a utilizar en la fabricación de los productos:

- c) Las enzimas alimentarias autorizadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1332/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- d) Los aditivos alimentarios autorizados con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo.

## Siguientes etapas

El acto legislativo se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el pasado 14 de mayo de 2024, y entró en vigor el 13 de junio de ese mismo año.

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 14 de diciembre de 2025, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva (leyes de transposición), y aplicarán las mencionadas disposiciones a partir del 14 de junio de 2026, momento a partir del cual serán de obligada aplicación dichas medidas.

Por lo cual, durante el período de tiempo que transcurra hasta el 14 de junio de 2026, las empresas deberán adaptar sus métodos de producción y etiquetado a las normas incluidas en la Directiva y, en particular, a las normas establecidas en la ley de transposición que les sea de aplicación. Hasta dicha fecha, se permite que los productos comercializados o etiquetados que cumplan con la Directiva de la Miel, la Directiva de Zumos, la Directiva de Mermeladas y la Directiva de Leche, sigan siendo comercializados hasta agotar existencias.